

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN:

MINTEL-MINTEL-2026-0006 Se emite la Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos financiados con los recursos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-COGEJ-2026-0012-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación HDT - GREEN, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	19
MAE-COGEJ-2026-0013-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la organización social Fundación Endolvida Nativa, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	27

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0139-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Básico Parroquial "Facundo Vela"	34
--	----

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-MPCEI-2026-0076-R Se clasifica como información reservada aquella catalogada como confidencial por la República del Ecuador y la República Dominicana.....	55
--	----

ACUERDO Nro. MINTEL-MINTEL-2026-0006**SR. MGS. ROBERTO CARLOS KURY PESANTES
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los*

servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina que sus objetivos son: “(...) 2.- *Fomentar la inversión nacional e internacional, pública o privada para el desarrollo de las telecomunicaciones;* (...) 5.- *Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización*”;

Que, el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*El Estado, a través del ente rector en telecomunicaciones, formulará planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas.*

Estos proyectos serán financiados con los recursos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, establecida en el artículo 92 de esta Ley.

El mecanismo de ejecución de los proyectos será determinado por el reglamento general a la presente Ley.

El ente rector de telecomunicaciones y la entidad a cargo de la regulación y el control de las telecomunicaciones serán las encargadas de llevar a cabo todas las acciones que permitan la ejecución de los proyectos.”;

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

El ente rector de las telecomunicaciones informará a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el destino de los fondos recaudados por la contribución y dispondrá el monto que debe transferir a los ejecutores a fin de financiar los planes, programas y proyectos establecidos por el artículo 91.

En caso de existir recursos excedentes, éstos podrán ser ejecutados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien establecerá los criterios técnicos a fin de destinar dicho recurso excedente al desarrollo de la educación mediante la implementación de acciones en el ámbito tecnológico.”

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de*

desarrollo que se establezcan a nivel nacional. Los planes y políticas que dicte dicho Ministerio deberán enmarcarse dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado”;

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala como atribuciones del órgano rector del sector de telecomunicaciones, entre otras: “(...) 2. *Formular, dirigir, orientar y coordinar las políticas, planes y proyectos para la promoción de las tecnologías de la información y la comunicación y el desarrollo de las telecomunicaciones, así como supervisar y evaluar su cumplimiento;* (...) 5. *Aprobar el Plan de Servicio Universal y definir los servicios de telecomunicaciones que se incluyen en el Servicio Universal;* 6. *Realizar las contrataciones y procedimientos que sean necesarios para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal y sus proyectos y emitir las instrucciones necesarias a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para la inclusión de obligación de servicio universal en los títulos habilitantes (...);*”;

Que, el numeral 14 del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define como excedente: “*Resultado de la diferencia entre el presupuesto recaudado de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos y los recursos públicos a ser asignados a los planes, programas o proyectos priorizados por el ente rector de las telecomunicaciones.*”.

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen que son atribuciones del Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información: “4. *Formular, aprobar y priorizar los planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas, que serán ejecutados con la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos.*

5. *Elaborar y aprobar como mecanismo de ejecución la reglamentación y los instrumentos que permitan la ejecución de planes, programas o proyectos para reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar al Estado mediante el crecimiento tecnológico, que serán financiados con los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos; así como, establecer el excedente de dicha contribución conforme lo establecido en el Art. 92 de la misma ley.*

6. *Disponer el destino y monto de los fondos a transferir a los ejecutores de los planes, programas y proyectos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e informar la (sic) Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL su destino.*

7. *Establecer el excedente de los fondos recaudados por la contribución conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”;*

Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena lo siguiente: “*Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario la contribución del 1% sobre los ingresos totales*

facturados y percibidos, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL será la responsable de la recaudación, verificación y reliquidación del pago de la contribución, conforme corresponda.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL podrá realizar reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o cualquier órgano competente de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual, emitirá las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”;

Que, el artículo 60.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena lo siguiente: *“Los planes, programas o proyectos a ser ejecutados, destinados a la reducción de brecha digital, promoción del servicio universal y modernización del Estado, mediante el crecimiento tecnológico, principalmente en áreas rurales y fronterizas, deberán adecuarse de manera no taxativa, a las siguientes categorías:*

- a) Prestación de servicios de telecomunicaciones para promover el servicio universal.*
- b) Equipos terminales y equipamiento informático, que incluye mobiliario, equipos y materiales auxiliares afines, requeridos para el acceso a los servicios de telecomunicaciones destinados para la alfabetización digital y reducción de la brecha digital.*
- c) Prestación de servicios de telecomunicaciones en el entorno educativo y de salud, u otro que defina el ente rector de telecomunicaciones.*
- d) Alfabetización digital, inclusión digital, cierre de la brecha digital y transformación digital.*
- e) Nuevas tecnologías, tecnologías emergentes, equipamiento informático y/o software o servicios relacionados con software, para la prestación y/o mejora de servicios de gobierno digital que prestan las entidades públicas.*
- f) Desarrollo de contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- g) Ciberseguridad que incluye: equipamiento, software y servicios.*

Los planes, programas o proyectos implementados por los ejecutores con recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, no podrán utilizarse para el cumplimiento de los planes de expansión, ni otras obligaciones que se especifiquen en los contratos de concesión o títulos habilitantes.”;

Que, el artículo 60.2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ordena lo siguiente: *“Del mecanismo de ejecución de planes, programas o proyectos.- El ente rector de las telecomunicaciones emitirá como mecanismo de ejecución la*

reglamentación en la que se establecerá las directrices generales y el procedimiento que, entre otros aspectos, contemplará la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos establecidos en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La ARCOTEL informará al MINTEL, una vez concluido el proceso de recaudación trimestral, en el término de diez (10) días, el valor recaudado y disponible por concepto de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos. Además, informará hasta el 15 de octubre de cada año, el valor de la proyección de dichos ingresos para el siguiente ejercicio fiscal.

Los ejecutores de los planes, programas o proyectos deberán cumplir con lo dispuesto en la reglamentación que emita el ente rector de las telecomunicaciones para la ejecución de planes, programas o proyectos, así como, con lo establecido entre otras, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos financiados con la contribución del 1% de los ingresos facturados y percibidos, lo realizará el ente rector de las telecomunicaciones.

Los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% serán administrados bajo principios de legalidad, eficacia, economía, eficiencia y transparencia.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 13 de agosto de 2009, se creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y en su artículo 3 establece: “Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información podrá expedir todas las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y, ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 630 de 15 de mayo de 2025, ratificado con Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Roberto Carlos Kury Pesantes como Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2023-0010 de 16 de mayo de 2023, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió la Política Pública de Telecomunicaciones 2023 – 2025 cuyo objetivo general es: “Promover un entorno favorable para acelerar el fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones, la reducción de la brecha digital, la simplificación y eficiencia regulatoria, y el fomento de las inversiones para que los mercados puedan innovar y transformarse, y, a su vez, se maximicen los beneficios para la población”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2022-0014, se aprobó el Plan de Servicio Universal 2022-2025 que tiene como objetivo: *“fomentar la universalización de los servicios de telecomunicaciones para lograr el servicio universal, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población, que favorezca el desarrollo de la sociedad de la información y el conocimiento”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0021 de 29 de julio de 2024, se aprobó el Plan Nacional de Telecomunicaciones 2024 -2025 que tiene como objetivo: *“Promover la conectividad, el acceso, la calidad y la innovación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión para impulsar el desarrollo económico y social del país.”*;

Que, mediante Oficio No. MINTEL-MINTEL-2026-0087-O de 23 de abril de 2026 y alcance con Oficio No. MINTEL-MINTEL-2026-0102-O de 8 de mayo de 2026, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas el respectivo dictamen sobre el proyecto de Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0280-O de 13 de mayo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable al proyecto de Acuerdo Ministerial que emitirá la Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los siguientes términos: *“En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numeral 15 y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite dictamen favorable al proyecto de acuerdo ministerial enviado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y, se traslada los informes técnicos y jurídico de esta Cartera de Estado.”*;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-VTIC-2026-0032-M de 20 de mayo de 2026, el Viceministro de Tecnologías de la Información remitió al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, el Informe Técnico de 18 de mayo de 2026 para la emisión de la Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos financiados con los recursos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aprobado por dicha Autoridad y por el Subsecretario de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, el Subsecretario de Telecomunicaciones y Asuntos Postales; y, el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil; y, mediante sumilla la máxima autoridad dispuso a la Coordinación General Jurídica la revisión y gestión pertinente;

Que, en el Informe Técnico de 18 de mayo de 2026, para la emisión de la

Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos financiados con los recursos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se indica: “**6. CRITERIO TÉCNICO:** *En virtud de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento No. 59 del Registro Oficial de 13 de junio de 2025; el Decreto Ejecutivo Nro. 195 de 29 de octubre de 2025, mediante el cual, el Presidente Constitucional de la República, expidió las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Séptimo Suplemento No. 154 del Registro Oficial, y, considerando la pertinencia y justificación del numeral 5 del presente informe, se concluye que resulta técnicamente viable proceder con la expedición de la “Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos financiados con los recursos de la contribución del 1% a la que se refiere la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” (...)*”;

Que, mediante Memorando No. MINTEL-CGJ-2026-0072-M de 2 de junio de 2026, el Coordinador General Jurídico remitió el Informe Jurídico No. MINTEL-CGJ-2026-004-IJ de 2 de junio de 2026, mediante el cual recomienda: “**5. RECOMENDACIÓN.-** *En virtud de lo expuesto, se recomienda y confiere debido AVAL JURÍDICO, para efecto de que: El señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información suscriba el Acuerdo Ministerial mediante el cual se expide la Reglamentación para la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos financiados con los recursos de la contribución del 1%.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones y competencias que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 141, numeral 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 5 numerales 4 y 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ACUERDA:

Emitir la **REGLAMENTACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN DEL 1% A LA QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente reglamentación norma la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos, destinados a reducir la brecha digital, promover el servicio universal y modernizar el Estado mediante el crecimiento tecnológico, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Decreto Ejecutivo No. 195, que reforma el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Esta reglamentación es de aplicación obligatoria para

todas las unidades del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL y entidades o empresas públicas que intervienen en la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos; así como, para la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL.

La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos regulados por la presente reglamentación, responderán a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, así como, lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; observando para el efecto las disposiciones contenidas en este instrumento.

Art. 3.- Principios Rectores.- Legalidad, eficiencia, transparencia, universalidad, sostenibilidad, inclusión y responsabilidad compartida entre las entidades involucradas.

Art. 4.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente reglamentación, además de las contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, las cuales tendrán prevalencia sobre cualquier otra definición, se considerarán las siguientes:

Acta de cierre.- Documento suscrito por el ejecutor del plan, programa o proyecto que contiene la declaración de que el plan, programa o proyecto ha concluido y certifica su cierre técnico y financiero.

Acta de terminación.- Documento suscrito entre las partes del convenio de ejecución para la finalización del mismo.

Área afín.- Son áreas afines las Subsecretarías del MINTEL que actuarán en el proceso de evaluación técnica, dentro del ámbito de sus competencias.

Ejecutor.- Entidad o empresa pública que recibe los recursos públicos provenientes de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos para la ejecución de planes, programas o proyectos.

Plan.- Es una propuesta global que tiene objetivos y metas consensuadas para trazar el curso deseable y probable del desarrollo nacional o de un sector, contiene los parámetros técnicos y políticos dentro del cual se enmarcan programas y proyectos.

Programa.- Conjunto de proyectos de similar naturaleza que están relacionados o coordinados entre sí. La duración del programa no podrá ser mayor a cuatro años.

Proyecto.- Es un esfuerzo temporal que se lleva a cabo para crear un producto, servicio o un resultado único, orientado a resolver un determinado problema, satisfacer una necesidad o aprovechar una oportunidad.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 5.- Responsabilidades de la máxima autoridad del ente rector.- La máxima autoridad del MINTEL o su delegado tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Expedir los actos normativos y administrativos necesarios para la aprobación y ejecución de los planes, programas o proyectos conforme el objeto de la presente reglamentación.

2. Suscribir los convenios de ejecución con los ejecutores de los planes, programas o proyectos.
3. Requerir a la ARCOTEL el valor recaudado y disponible por concepto de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, así como, el valor de la proyección de dichos ingresos para los siguientes ejercicios fiscales; y poner en conocimiento del Comité de Gestión de Proyectos.
4. Requerir a la ARCOTEL la certificación presupuestaria para la suscripción del convenio de ejecución de los planes, programas o proyectos aprobados.
5. Disponer a la ARCOTEL la transferencia de los recursos excedentes a la entidad pública correspondiente.

Art. 6.- Responsabilidades del Ente de Regulación y Control.- La ARCOTEL tendrá las siguientes responsabilidades en el marco del objeto del presente Reglamento:

1. Informar al MINTEL el valor recaudado y disponible por concepto de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos; y, el valor de la proyección de dichos ingresos para los siguientes ejercicios fiscales.
2. Emitir la certificación presupuestaria previa la suscripción del convenio de ejecución de los planes, programas o proyectos aprobados, conforme lo establecido en la normativa del Sistema Nacional de Finanzas Públicas.
3. Transferir los montos conforme a lo estipulado en el convenio de ejecución a los ejecutores de los planes, programas o proyectos aprobados.
4. Transferir los excedentes, de ser el caso, a la entidad competente, de conformidad al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y disposiciones del MINTEL.
5. Realizar las modificaciones presupuestarias necesarias de ingresos y/o gastos para la asignación y transferencia de recursos, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y los ejecutores de los planes, programas o proyectos aprobados por el MINTEL.
6. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, en cada ejercicio fiscal, la adecuada programación, registro y seguimiento de los recursos, respecto de las proyecciones de los ingresos facturados y percibidos correspondientes a la contribución del 1% y su incorporación en la proforma presupuestaria.
7. Remitir al MEF un reporte con información sobre montos, plazos, entre otros datos relevantes, respecto de la asignación y ejecución de los recursos provenientes de la contribución del 1%, transferidos a los ejecutores de los planes, programas o proyectos.

Art. 7.- Creación del Comité de Gestión de Proyectos.- Créase el Comité de Gestión de Proyectos, que estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Director/a de Proyectos, Seguimiento y Evaluación, quien lo presidirá;
2. El Director/a de Planificación, Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio, quien actuará en calidad de Secretario o Secretaria;
3. Los Subsecretarios de: Telecomunicaciones y Asuntos Postales; Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital; y, Gobierno Electrónico y Registro Civil;

4. El Coordinador General Administrativo Financiero; y,
5. El Coordinador General Jurídico.

Art. 8.- Atribuciones del Comité de Gestión de Proyectos.- El Comité de Gestión de Proyectos, en adelante el Comité, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar, expedir y actualizar los documentos, guías, metodologías y formatos para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos, que se sujetarán a los requerimientos establecidos en esta reglamentación; así como un procedimiento simplificado para la gestión de la ejecución de planes, programas o proyectos cuando existan necesidades emergentes y/o situaciones de fuerza mayor.
2. Elaborar y emitir, la convocatoria para presentación de las propuestas de planes, programas o proyectos, hasta el 15 de octubre de cada ejercicio fiscal.
3. Receptar las propuestas de planes, programas o proyectos que podrán ser ejecutados con la contribución del 1%, para analizar y realizar la evaluación técnica y financiera y posterior priorización.
4. Presentar a la máxima autoridad del MINTEL, un informe de priorización de los planes, programas o proyectos, conforme los criterios de priorización establecidos en el artículo 16 del presente instrumento, para su aprobación o archivo.
5. Calcular el excedente de los fondos recaudados por la contribución conforme lo establecido en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
6. Emitir el instructivo de funcionamiento del Comité.
7. Garantizar la trazabilidad documental de las resoluciones del Comité.
8. Definir el límite máximo aceptable de gastos administrativos y operativos por proyecto, en armonía con los estándares de proyectos financiados con fondos públicos.
9. Las demás que determine la máxima autoridad del MINTEL.

El Comité podrá invitar a representantes de la academia, actores del sector de telecomunicaciones y a delegados de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y Planificación para que actúen como miembros consultivos.

Art. 9.- Responsabilidades de las Áreas Afines del MINTEL.- Las áreas afines tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Formular y presentar ante el Comité los planes, programas o proyectos en el ámbito de sus competencias, conforme a los formatos establecidos para el efecto.
2. Participar en la evaluación técnica de los proyectos, en caso de ser requerida por el Comité, conforme el ámbito de sus competencias.
3. Administrar los convenios de ejecución en el ámbito de sus competencias.
4. Las demás que le asigne la máxima autoridad del MINTEL.

CAPÍTULO III

PLANIFICACIÓN DE PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS

Art. 10.- Recursos de la Contribución del 1%.- La ARCOTEL informará a la máxima autoridad del MINTEL para que ponga en conocimiento del Comité, el valor recaudado y disponible por concepto de la contribución del 1% sobre los ingresos facturados y percibidos, una vez concluido el proceso de recaudación trimestral, en el término de diez (10) días. Además, informará hasta el 15 de octubre de cada año, el valor de la proyección de dichos ingresos para los siguientes ejercicios fiscales en concordancia con los datos proyectados y entregados al Ministerio de Economía y Finanzas para la formulación de la proforma presupuestaria de cada año.

Art. 11.- Categorización de los Planes, Programas o Proyectos.- Los planes, programas o proyectos que serán ejecutados por las entidades o empresas públicas deberán encontrarse dentro de las siguientes categorías no taxativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60.1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. Prestación de servicios de telecomunicaciones para promover el servicio universal.
2. Equipos terminales y equipamiento informático, que incluye mobiliario, equipos y materiales auxiliares afines, requeridos para el acceso a los servicios de telecomunicaciones destinados para la alfabetización digital y reducción de la brecha digital.
3. Prestación de servicios de telecomunicaciones en el entorno educativo y de salud, u otro que defina el ente rector de telecomunicaciones.
4. Alfabetización digital, inclusión digital, cierre de la brecha digital y transformación digital.
5. Nuevas tecnologías, tecnologías emergentes, equipamiento informático y/o software o servicios relacionados con software, para la prestación y/o mejora de servicios de gobierno digital que prestan las entidades públicas.
6. Desarrollo de contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
7. Ciberseguridad que incluye: equipamiento, software y servicios.

En el caso de surgir necesidades emergentes y/o situaciones de fuerza mayor que ameriten la ejecución de planes, programas o proyectos en el ejercicio fiscal en curso, la máxima autoridad del MINTEL podrá considerar categorías adicionales debidamente justificadas y fundamentadas que pondrá en conocimiento del Comité para su aprobación; y/o, enviar una solicitud al Comité para que efectúe el procedimiento simplificado para la gestión de la ejecución de planes, programas o proyectos. El Comité sesionará en un término máximo de 3 días, contados a partir de recibida dicha solicitud, para conocer la propuesta y resolver lo que corresponda.

Art. 12.- Convocatoria a Planes, Programas o Proyectos.- La convocatoria para la presentación de propuestas de planes, programas o proyectos, se publicará en las plataformas de comunicación institucional del MINTEL, hasta el 15 de octubre de cada ejercicio fiscal.

La convocatoria deberá contener: las especificaciones para la presentación de planes, programas o proyectos; las categorías de los planes, programas o proyectos; así como, el plazo para la entrega de propuestas, que será máximo hasta 90 días contados a partir de la publicación de la convocatoria. Esta será suscrita por el Presidente del Comité y remitida al Director de Comunicación Social para su publicación.

Art. 13.- Formulación y Entrega de Propuestas.- Los planes, programas o proyectos se formularán conforme la guía metodológica para la presentación de planes, programas y proyectos expedida por el MINTEL y deberán estar alineados al marco sectorial: políticas, políticas públicas, planes y lineamientos institucionales, según corresponda.

Las propuestas de planes, programas o proyectos deberán estar dirigidas a la máxima autoridad del MINTEL, las mismas que deberán cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Art. 14.- Requisitos de Elegibilidad para los Ejecutores de los Planes, Programas o Proyectos.- Las entidades o empresas públicas deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Constitución legal y personería jurídica.
2. Capacidad técnica y operativa:
 1. Experiencia comprobable: hojas de vida del equipo técnico propuesto para el proyecto.
 2. Recursos materiales: herramientas y equipos necesarios para la ejecución del proyecto.
1. Reporte de ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal anterior.

Art. 15.- Metodología de Evaluación Técnica y Financiera de Planes, Programas y Proyectos Propuestos.- En un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de las propuestas de planes, programas o proyectos, el Comité evaluará la propuesta técnica y financiera, observando para el efecto los siguientes criterios de evaluación:

1. Criterios para la evaluación técnica:

1. El objetivo general está formulado con claridad y precisión.
2. El objetivo general está alineado con el marco sectorial vigente: políticas, políticas públicas, planes y lineamientos institucionales, según corresponda.
3. Los objetivos específicos son realistas, concretos y verificables y contribuyen significativamente al logro del objetivo general.
4. Las actividades están claramente definidas y son coherentes para el logro de los resultados esperados.
5. Los indicadores de los objetivos específicos del proyecto miden lo que está definido y son objetivamente verificables en términos de calidad, cantidad y tiempo.
6. Los recursos: humanos, materiales, financieros y tiempo (cronograma valorado) son los necesarios para cumplir con las actividades.
7. Se contempla un plan de seguimiento y evaluación del proyecto.

1. Criterios para la evaluación financiera:

1. VAN (Valor Actual Neto).
2. TIR (Tasa Interna de Retorno).
3. PRI (Periodo de Recuperación de la Inversión).
4. Relación costo beneficio.
5. VAN social, TIR social, análisis costo-efectividad, costo-avoidado o retorno social de la inversión, u otros criterios reconocidos por las finanzas públicas para proyectos sociales.
6. Límite máximo aceptable de gastos administrativos y operativos por proyecto, en armonía con los estándares de proyectos financiados con fondos públicos.

Quienes realicen la evaluación técnica y financiera no podrán tener conflicto de interés con los proponentes; de haberlo, deberá presentar el formulario de excusa de conflicto de interés. El formulario de excusa será puesto en conocimiento del responsable de cumplimiento institucional para el registro correspondiente.

Art. 16.- Criterios Técnicos para la Priorización de Planes, Programas o Proyectos.-

Los criterios técnicos para la priorización de planes, programas y proyectos, basados en los objetivos del Plan Nacional de Telecomunicaciones, serán los siguientes:

1. Alineación del plan, programa o proyecto con el Plan Nacional de Desarrollo y con el marco sectorial: políticas, políticas públicas, planes y lineamientos institucionales, según corresponda.
2. Planes, programas y proyectos a implementarse preferentemente en áreas rurales y fronteras.
3. Impacto social y económico.
4. Temporalidad del proyecto.

Art. 17.- Priorización.- El Comité priorizará las propuestas de planes, programas o proyectos con base en los criterios técnicos de priorización; requisitos de elegibilidad; categorización de los planes, programas y proyectos; evaluación técnica y financiera; y, en función de los valores de las proyecciones de ingresos facturados y percibidos correspondientes a la contribución del 1% que realiza la ARCOTEL.

La ponderación (peso) para esta priorización estará dada en función de una metodología que el Comité emitirá para el efecto. La metodología deberá contener parámetros objetivos, verificables y previamente establecidos, sustentados a través de informes técnicos y jurídicos debidamente motivados.

En caso de existir observaciones convalidables en las propuestas de planes, programas o proyectos, el presidente del Comité comunicará mediante oficio el plazo para la subsanación de dichas observaciones.

El Comité remitirá a la máxima autoridad del MINTEL, en el término de cinco (5) días contados a partir de la finalización de la evaluación técnica y financiera de planes, programas y proyectos, un informe de priorización para la aprobación o archivo de los mismos.

Art. 18.- Aprobación.- La máxima autoridad del MINTEL, con base en el informe de priorización remitido por el Comité, resolverá la aprobación o archivo de los planes, programas o proyectos priorizados, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la entrega del informe de priorización.

La máxima autoridad del MINTEL suscribirá la resolución de ejecución de los planes, programas o proyectos aprobados, en un término máximo de tres (3) días contados a partir de su aprobación.

La aprobación de planes, programas o proyectos, no implica la transferencia de los recursos, ya que dependerá de la disponibilidad de los mismos en cada ejercicio fiscal.

Art. 19.- Notificación.- Una vez emitida la resolución de ejecución de los planes, programas o proyectos aprobados, en el término de tres (3) días, Secretaría del Comité notificará esta resolución a sus ejecutores; y, el titular de la Dirección de Comunicación Social la publicará en las plataformas de comunicación institucional.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS O PROYECTOS

Art. 20.- Convenio de Ejecución.- Una vez notificada la aprobación de los planes, programas o proyectos a sus ejecutores, se suscribirá el respectivo convenio de ejecución en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación.

El convenio de ejecución deberá ser suscrito entre el representante legal de la entidad o empresa pública ejecutora y la máxima autoridad del MINTEL.

Los convenios de ejecución contendrán, como mínimo, las siguientes cláusulas:

1. La identificación de los comparecientes y su capacidad legal para la celebración del convenio;
2. Documentos habilitantes;
3. El objeto del convenio;
4. La temporalidad de los planes, programas o proyectos, conforme a la entidad o empresa pública ejecutora;
5. El período de vigencia del convenio;
6. Las obligaciones de las partes;
7. La estipulación de que el seguimiento y evaluación lo realizará el MINTEL;
8. El presupuesto del plan, programa o proyecto y su respectivo flujo, conforme al cronograma valorado, que deberá contener la planificación de la ejecución del plan,

- programa o proyecto;
9. Las garantías;
 10. La forma de terminación del convenio;
 11. Los mecanismos de solución de controversias;
 12. Las formas y periodicidad de acciones de seguimiento y evaluación;
 13. Las condiciones especiales relacionadas a bienes e infraestructura de acuerdo a la naturaleza del plan, programa o proyecto, acuerdos de niveles de servicio (SLA), cuando aplique;
 14. Destino de fondos no ejecutados;
 15. Condiciones de liquidación de los convenios.

Art. 21.- Ejecución.- Una vez realizada la asignación presupuestaria de los fondos provenientes de la contribución del 1%, las entidades o empresas públicas iniciarán con la ejecución de los planes, programas o proyectos, conforme el cronograma valorado y obligaciones del convenio de ejecución.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Art. 22.- Mecanismos de Seguimiento y Evaluación.- La Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación del MINTEL, o la unidad administrativa que, conforme a la estructura orgánica del MINTEL vigente, ejerza dichas funciones, será la responsable de establecer los mecanismos de seguimiento y evaluación de resultados basados en indicadores medibles.

Además, ejecutará los procedimientos y/o metodologías para el monitoreo, seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos que se encuentran en la fase de ejecución, con el fin de verificar su implementación.

La Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación será la encargada de consolidar la información de los planes, programas o proyectos y elaborar el expediente correspondiente, así como realizar los informes de seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos ejecutados con el uso de la contribución establecida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y remitirlos a la máxima autoridad del MINTEL.

Art. 23.- Seguimiento.- El seguimiento a la ejecución de los planes, programas o proyectos será realizado por el MINTEL, a través de la Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación, o la unidad administrativa que, conforme a la estructura orgánica institucional vigente, ejerza dichas funciones.

Se deberá realizar un informe de seguimiento durante la ejecución del proyecto, al menos uno por trimestre, para verificar el estado de los planes, programas o proyectos, de acuerdo al cronograma valorado previsto, y remitirlo al administrador del convenio de ejecución y a la máxima autoridad del MINTEL.

Art. 24.- Cierre de Planes, Programas o Proyectos.- Los ejecutores notificarán al administrador del convenio de ejecución del MINTEL el acta de cierre del programa o proyecto para proceder con la suscripción del acta de terminación del convenio de ejecución.

El acta de terminación del convenio de ejecución se realizará sobre la base de los informes que se establezcan en el convenio. Estos informes deberán contener la verificación de la implementación de los planes, programas o proyectos ejecutados.

El acta de terminación del convenio, entre el ejecutor y el administrador del convenio por parte del MINTEL, se debe suscribir en el término de 30 días posteriores a la recepción de los informes requeridos.

Art. 25.- Evaluación.- La Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación del MINTEL, realizará un informe de evaluación del programa o proyecto ejecutado una vez suscrita el acta de terminación del convenio de ejecución.

CAPÍTULO VI GESTIÓN DE RECURSOS

Art. 26.- Cálculo de los Recursos Excedentes.- Una vez aprobados los planes, programas o proyectos a ser financiados con los recursos provenientes de la contribución del 1%, el Comité calculará los recursos excedentes e informará a la máxima autoridad del MINTEL en el término de cinco (5) días.

Art. 27.- Uso de los Recursos Excedentes.- La máxima autoridad del MINTEL, en el término de 3 días a partir de la notificación del Comité con el cálculo de los recursos excedentes, dispondrá a la ARCOTEL la transferencia de los recursos excedentes a la entidad pública correspondiente (Ministerio de Educación, Deporte y Cultura) conforme lo establece la Ley.

La ARCOTEL transferirá los recursos excedentes a la entidad pública correspondiente conforme a la normativa vigente. Una vez realizada dicha transferencia informará a la máxima autoridad del MINTEL y al Presidente del Comité, en el término de diez (10) días.

Art. 28.- Procedimiento de Reportería hacia el Ente Rector de Finanzas sobre Asignación y Ejecución de Recursos.- La ARCOTEL remitirá al ente rector de finanzas un reporte con información sobre montos, plazos, entre otros datos relevantes, respecto de la asignación presupuestaria y ejecución de los recursos provenientes de la contribución del 1%, transferidos a los ejecutores de los planes, programas o proyectos, en el primer mes del siguiente ejercicio fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se DELEGA a la Dirección de Proyectos, Seguimiento y Evaluación para que, a nombre y representación de la máxima autoridad institucional, formalice mediante

el acto administrativo correspondiente las decisiones de los miembros del Comité de Gestión de Proyectos para el cumplimiento del presente instrumento.

SEGUNDA.- ENCARGAR el seguimiento y evaluación del presente Acuerdo Ministerial, al/la Subsecretario/a de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, al/la Subsecretario/a de Fomento de la Sociedad de la Información y Economía Digital, al/la Subsecretario/a de Gobierno Electrónico y Registro Civil, al/el Director/a de Proyectos, Seguimiento y Evaluación, al/el Director/a de Planificación, Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio; y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para definir los proyectos que serán ejecutados en el ejercicio fiscal 2026, el MINTEL realizará la convocatoria prevista en el artículo 12 de esta reglamentación hasta el 12 de junio de 2026. La entrega de propuestas de planes, programas o proyectos se efectuará en el plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la publicación de la convocatoria. El Comité presentará el informe de priorización de planes, programas o proyectos a la máxima autoridad del MINTEL, para aprobación o archivo de los mismos, en el término de siete (7) días contados a partir del cierre de la recepción de las propuestas.

Para las demás etapas hasta el seguimiento y evaluación de los planes, programas o proyectos se observará el proceso establecido en esta reglamentación.

SEGUNDA.- En el término de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta reglamentación, el Comité emitirá su instructivo de funcionamiento y los documentos, guías, metodologías y formatos para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos, así como, el procedimiento simplificado para la gestión de la ejecución de planes, programas y proyectos cuando existan necesidades emergentes y/o situaciones de fuerza mayor.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. ROBERTO CARLOS KURY PESANTES
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO CARLOS KURY
PESANTES

Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0012-RM**Quito, D.M., 22 de mayo de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres";*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se

realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)";

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: “*l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente*”;

Que, mediante acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico Encargado del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN HDT - GREEN, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 22 de agosto de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite signado con el No. MAE-SG-2025-10132-EX de 07 de octubre de 2025, el señor Juan Carlos Echeverría Calderón, solicita la obtención de personería jurídica de la “FUNDACIÓN HDT GREEN”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0067-ME, de 10 de abril de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN HDT GREEN; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	HDT - GREEN		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Calles: Hermana Juana N75 OE4 y Manuela Quiroga, Departamento 8 Edificio Piamonte Provincia: Pichincha Parroquia: Cotacollao Ciudad: Quito		
Correo electrónico:	fundacion@hdt-green.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Juan Carlos Echeverría Calderón	Ecuatoriana	1717916850
	Edison Rodrigo Echeverría Bedoya	Ecuatoriana	1705903274
	Jacqueline Elizabeth Tapia Castro	Ecuatoriana	1712650785
	Carlos Julio Pulupa Grijalva	Ecuatoriana	1716669955

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN HDT – GREEN en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIÓN FINAL:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Anexos:

- informe_dbapmco_rram_2026-01.doc-signed-signed_(1).pdf
- informe_de_tecnico_fines_y_objetivos_hdt_green-signed-signed_(1).pdf
- informe_fund_hdt_green-signed-signed-signed_(1).pdf
- mae-djaa-2026-0067-me.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
María Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

dm/pm





REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0012-RM de fecha 22 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de siete hojas.

Quito, 02 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0013-RM**Quito, D.M., 26 de mayo de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: *“El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua, indica: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema*

nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio".

Que, el artículo 567 del Código Civil, señala: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres";*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prevé: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se

realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. (...)”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decretó la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que una vez concluido el proceso de fusión por absorción, se modificará la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: *”l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que, por medio de acción de personal Nro. DATH-2026-267 de 05 de marzo de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña, como Coordinador General Jurídico, Encargado, del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA, se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 15 de abril de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite signado con el No. MAATE-DA-2025-11841-E de 03 de septiembre de 2025; el señor Manuel Delgado, solicita la obtención de personalidad jurídica de la FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0078-ME, de 05 de mayo de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social:

Nombre:	FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Urbanización El Porton de las Lomas Mz.12 Villa 3 Provincia: Del Guayas; Cantón: Guayaquil Parroquia: Tarqui		
Correo electrónico:	omenac@grupomena.com.ec		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Eduardo De Jesús Mena Sánchez	Ecuatoriana	0100919703
	Olga María Cajo Moyota	Ecuatoriana	0902068436

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bajaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, ENCARGADO

Anexos:

- endolvida_nativa_it-signed-signed07284750017606493590429511001778100555.pdf
- informe_de_tecnico_fines_y_objetivos_endolvida_nativa-signed-signed-2.pdf
- mae-djaa-2026-0078-me.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señor Magíster
Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

Señorita Licenciada
Maria Alicia Abad Salinas
Directora de Comunicación Social

Señorita Abogada
Patricia Fernanda Miño Vargas
Directora Jurídica de Ambiente y Agua

dm/pm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**FRANKLIN SEBASTIAN
SOLORZANO BAJANA**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0013-RM de fecha 26 de mayo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de seis hojas.

Quito, 02 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0139-R**Quito, D.M., 11 de mayo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, Parroquial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de*

gestión

1. *Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
2. *Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
3. *Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
4. *Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
5. *Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

1. *La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: “*Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)*”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)*”;

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: “*Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)*”;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: “*Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte Parroquial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”*;

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: (...); *La estructura de deporte Parroquial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Parroquial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Parroquiales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Parroquiales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Parroquiales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Parroquiales y Parroquiales del Ecuador (...)*;

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Un club deportivo básico o Parroquial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (...)*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.-Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos,

reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó:

“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso: *“Artículo 3.-Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“Artículo 3.-Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(1/4) 19. Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, emitido por la ex Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época en la Disposición Transitoria Primera dispuso: *“PRIMERA.- Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitido por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio Sectorial y Cultura.”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante la solicitud S/N de fecha 18 de marzo de 2026, con trámite Nro. CZ8-0617-26, para el registro de Directorio del CLUB DEPORTIVO BÁSICO PARROQUIAL FACUNDO VELA, suscrito

por el señor, Jhony Patricio Azogue Lluay, en su calidad de presidente, mediante el cual, solicita el otorgamiento de Personería Jurídica y aprobación de Estatuto del organismo deportivo en mención

Que, mediante Memorando **Nro. MINEDEC-DAD-2026-0769-M** de 08 de mayo de 2026, la Magíster Paola Estefanía Barrionuevo Lara, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Club Deportivo Básico Parroquial "**FACUNDO VELA**" documento en el cual, señaló:

*"En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Básico Parroquial "FACUNDO VELA", y, considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo en referencia.*

El presente instrumento se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios."; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025 y su reforma mediante Acuerdo Nro MINEDEC-MINEDEC- 2026-00013-A de 18 de febrero del 2026; y, MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Parroquial "FACUNDO VELA"**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República, bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO BÁSICO PARROQUIAL "FACUNDO VELA"

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- El Club Deportivo Básico Parroquial CHINIBI (en adelante, "Club"), mantiene su sede y domicilio perteneciente a la parroquia FACUNDO VELA ubicado en Calle 24 de mayo y 15 de agosto, cantón GUARANDA, provincia de BOLÍVAR.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter

recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de aplicación; a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio Sectorial; al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse; y, a su estatuto.

Art. 2.- *Estará integrado por un mínimo de 15 socios activos, mayores de 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General.*

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 3.- *El Club tendrá un plazo de duración indefinido, el número de sus socios podrá ser ilimitado.*

Art. 4.- *Los fines y objetivos de la entidad son los siguientes:*

- 1. Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;*
- 2. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;*
- 3. Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;*
- 4. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;*
- 5. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;*
- 6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,*
- 7. Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación y demás normativa conexa, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.*

Art. 5.- *Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:*

- 1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;*
- 2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias; y,*
- 3. Las demás establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, y demás normativa conexa.*

CAPÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- *Existen las siguientes categorías de socios:*

1. **Fundadores:** *Serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;*
2. **Activos:** *Aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;*
3. **Honorarios:** *Aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las asambleas, pero solo con derecho a voz; y,*
4. **Vitalicios:** *Son aquellas personas que, habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea.*

Art. 7.- *Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.*

Art. 8.- *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.*

Art. 9.- *Son derechos de los socios fundadores, activos y vitalicios, los siguientes:*

1. *Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;*
2. *Elegir y ser elegido;*
3. *Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;*
4. *Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,*
5. *Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.*

Art. 10.- *Son deberes de los socios fundadores, activos y vitalicios los siguientes:*

1. *Sujetarse estrictamente a las disposiciones de estos Estatutos, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;*
2. *Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;*
3. *Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;*
4. *Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;*
5. *Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;*
6. *Aportar al sustento del Club;*
7. *Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club (mínimo tres), siempre que fueren requeridos; y,*
8. *Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno del Club.*

Art. 11.- *Se prohíbe a los socios fundadores y activos:*

1. *Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;*
2. *Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;*
3. *No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,*
4. *Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus reglamentos.*

Art. 12.- *Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honorarios se determinarán con los reglamentos internos.*

CAPÍTULO III

INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- *Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.*

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- *De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.*

Art. 15.- *La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.*

Art. 16.- *El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 17.- *Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.*

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 18.- *El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:*

1. *Por solicitud del socio;*
2. *Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;*
3. *Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;*
4. *Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;*

5. *Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;*
6. *Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;*
7. *Por actos que impliquen desacato a la autoridad;*
8. *Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización;*
y,
9. *Las demás contempladas en la Ley y el Estatuto.*

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 19.- *La calidad de socio activo se pierde:*

1. *El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;*
2. *Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;*
3. *Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;*
4. *Por solicitud escrita de desafiliación del socio;*
5. *Por fallecimiento;*
6. *Por expulsión;*
7. *Por no acudir a las Asambleas en más tres ocasiones seguidas de manera injustificada;*
8. *Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;*
9. *Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;*
10. *Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;*
11. *Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;*
12. *Por liquidación del Club; y,*
13. *Por las demás causas que indique la Ley, su Reglamento de aplicación y el presente estatuto.*

TÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 20. *El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:*

1. *Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;*
2. *Directorio;*
3. *Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y reglamentos internos respectivos; y,*
4. *Los demás que establezcan el presente estatuto.*

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 21.- *La Asamblea General constituye el máximo órgano de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.*

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 22.- *Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de la publicación y el día fijado para la Asamblea General.*

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en la dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico; o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- *La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.*

Art. 24.- *La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:*

1. *Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;*
2. *Los estados financieros; y,*
3. *La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.*

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos: no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 25.- *La Asamblea extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.*

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 26.- *Toda Asamblea será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales en su orden de elección y subrogación.*

Art. 27.- *Las Asambleas de elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.*

De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art.28.- Forma de elección a las dignidades y duración en funciones. *En los procesos electorarios la Asamblea General deberá establecer la conformación de los directorios propendiendo una composición del 60% como máximo y del 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres, sin importar el género predominante. Así mismo se propenderá de manera progresiva la aplicación del principio de paridad para la elección de los cargos de presidencia y vicepresidencia*

Art. 29.- *La Asamblea, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente; actuará en la secretaría el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designará un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.*

Art. 30.- *En general, el quorum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.*

Art. 31.- *Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos.*

Art. 32.- *Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.*

Art. 33.- *Son atribuciones de la Asamblea:*

- 1. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 1 Vocal Principal y 1 Vocal Suplente del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;*
- 2. Interpretar los Estatutos y reglamentos con que funcionará el Club;*
- 3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;*
- 4. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;*
- 5. Reformar los Estatutos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;*
- 6. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas*

- o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;*
- 7. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;*
 - 8. Aprobar el Reglamento de Gastos e Inversiones;*
 - 9. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el Directorio;*
 - 10. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución; y,*
 - 11. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 34.- *El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTE**s. Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos.*

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- 1. Ser mayor de edad;*
- 2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;*
- 3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo del deporte; y,*
- 4. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.*

Art. 35.- *El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, el Vocal Principal y el Vocal Suplente, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS**, y, podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 36.- *Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General.*

Art. 37.- *La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.*

Art. 38.- *El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.*

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha

sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 39.- *El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.*

Art. 40.- *Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.*

Art. 41.- *Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia por el Vicepresidente. Estas convocatorias deberán ser realizadas por escrito, debiendo quedar constancia de su notificación, con por lo menos 48 horas de anticipación a la reunión.*

Art. 42.- *El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.*

Art. 43.- *Son funciones del Directorio:*

1. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los presentes Estatutos y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de Asamblea, del Directorio y de organismos superiores;*
2. *Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;*
3. *Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;*
4. *Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;*
5. *Designar las comisiones necesarias;*
6. *Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa y el debido proceso;*
7. *Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;*
8. *Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;*
9. *Conocer y resolver las excusas de sus miembros;*
10. *Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que conozca y resuelva la Asamblea;*
11. *Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;*
12. *Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;*
13. *Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
14. *Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;*
15. *Designar las comisiones necesarias;*
16. *Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento;*
17. *Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma*

- presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,*
18. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 44.- *El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:*

1. *Deportes;*
2. *Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;*
3. *Educación, Prensa y Propagandas;*
4. *Relaciones Públicas;*
5. *Ocasionales;*
6. *Sustanciadora; y,*
7. *Las demás previstas en este estatuto.*

Art. 45.- *Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.*

Art. 46.- *Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:*

1. *Efectuar los trabajos inherentes a su función;*
2. *Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;*
3. *Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,*
4. *Las demás que se asignen estos Estatutos, los reglamentos, el Directorio y la Asamblea.*

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 47.- *El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán CUATRO AÑOS en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación.*

Art. 48.- *Son deberes y atribuciones del Presidente:*

1. *Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;*
2. *Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;*
3. *Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;*
4. *Súper vigilar el movimiento económico y la organización del Club;*
5. *Autorizar los gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;*
6. *Presentar a las Asambleas los informes de gestión del Directorio;*
7. *Presentar anualmente a la Asamblea Ordinario un informe detallado de su gestión;*
8. *Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero;*
9. *Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones; y,*
10. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 49.- *El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.*

Art. 50.- *En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.*

Art. 51.- *Son funciones del Secretario:*

1. *Actuar como tal en las sesiones de la Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;*
2. *Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la Organización y demás información pertinente;*
3. *Llevar el registro de inclusión y exclusión de socios de la Organización;*
4. *Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;*
5. *Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;*
6. *Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;*
7. *Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia, Asamblea, el Directorio y las Comisiones;*
8. *Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;*
9. *Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;*
10. *Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;*
11. *Solicitar y efectuar el trámite para la Inscripción de la Directiva en el Ministerio Sectorial Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
12. *Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,*
13. *Las demás que le asigne estos Estatutos, reglamentos, la Asamblea, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.*

Art. 52.- *Son deberes y atribuciones del Tesorero:*

1. *Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del Club;*
2. *Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;*
3. *Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;*
4. *Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;*
5. *Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;*
6. *Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;*
7. *Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,*
8. *Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, contenido del presente estatuto y demás normativa conexas.*

Art. 53.- *El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.*

DE LOS VOCALES

Art. 54.- *Son deberes y atribuciones de los vocales:*

1. *Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;*
2. *Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;*
3. *Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,*
4. *Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.*

El Vocal Suplente actuará en caso de ausencia temporal o definitiva de su respectivo Vocal Principal.

En caso de subrogación definitiva, posterior a la respectiva subrogación, la asamblea elegirá el puesto vacante.

TÍTULO III

PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 55.- *El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.*

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 56.- *El Club podrá disolverse por las siguientes causales:*

- 1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;*
- 2. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;*
- 3. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte;*
- 4. Por comprometer la seguridad del Estado;*
- 5. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;*
- 6. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocado exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,*
- 7. Las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.*

El caso de liquidación voluntaria se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art. 57.- *Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.*

Art. 58.- *Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.*

Art. 59.- *Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.*

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 60.- *Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:*

1. *Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;*
2. *Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea, convocada exclusivamente con este fin; y,*
3. *Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.*

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Art. 61.- *El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.*

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. *Amonestación;*
2. *Sanción económica;*
3. *Suspensión temporal; y,*
4. *Suspensión definitiva.*

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

Art. 62.- VIOLENCIA DE GENERO. - *El Club, se acoge libre y voluntariamente al Protocolo de actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador emitido por el Ministerio Sectorial.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se considera conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.*

SEGUNDA. - *Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.*

TERCERA. - *En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.*

CUARTA. - *Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodio o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.*

QUINTA. - *El Club, a más del deporte del fútbol, fomentará también la práctica de otros deportes.*

SEXTA. - *Los colores del Club, son: BLANCO y VERDE*

SÉPTIMA. - *El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismos Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.*

OCTAVA. - *Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la entidad deportiva de su jurisdicción.*

NOVENA. - *El Club deberá presentar anualmente al Ministerio Sectorial, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, correos electrónicos, número de cédula y firma.*

DÉCIMA. - *Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente al Ministerio Sectorial los cambios que se produzcan en el Directorio y en la nómina de socios.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El Club, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.*

SEGUNDA. - *Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - **El Club Deportivo Básico Parroquial “FACUNDO VELA”,** deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo

dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El **Club Deportivo Básico Parroquial “FACUNDO VELA”**, deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.– La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO QUINTO.– En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SEXTO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– El Club, deberá reportar al Ministerio Sectorial toda variación en su Directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano de este Portafolio de Estado, gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Paola Estefania Barrionuevo Lara
Abogado de Asuntos Deportivos 2

pb/lb/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Resolución Nro. MPCEI-MPCEI-2026-0076-R**Guayaquil, 29 de mayo de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18 de la Constitución de la República (CRE) prescribe: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”*;

Que el artículo 66 de la Norma Suprema determina: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

Que el artículo 91 de la Carta Magna señala: *“La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”*;

Que el artículo 154 de la Norma Fundamental señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Carta Fundamental establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el artículo 304 de la CRE establece: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial. 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacional”*.

Que el artículo 1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca prescribe que el ámbito de acción de dicho Código *“(...) se regirá por los principios que permitan una articulación internacional estratégica, a través de la política comercial, incluyendo sus instrumentos de aplicación y aquellos que facilitan el comercio exterior, a través de un régimen aduanero moderno transparente y eficiente”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP, señala que su objeto es el de regular y proteger el derecho al acceso a la información pública en cumplimiento con la

Constitución, la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

Que el artículo 4 del cuerpo normativo mencionado establece lo que debe de entenderse por información o documentación reservada, indicando que es aquella generada o no por el sujeto, que de manera excepcional requiere una limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios establecidos por ley, no existiendo reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

Que el artículo 14 de dicha Ley menciona que los sujetos obligados por la misma pueden negar el acceso a la información pública únicamente sobre información declarada como reservada o confidencial;

Que el artículo 15 de la LOTAIP determina que: *“Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: (...) 5. Información que reciban las instituciones del Estado, expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público”* (énfasis agregado);

Que el artículo 16 de la citada Ley señala: *“La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación. El período de reserva podrá ser ampliado, sin superar los quince años, siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación, mediante acto o resolución motivada. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya vulnerado la reserva. La clasificación de reserva no podrá efectuarse de manera posterior a la solicitud de acceso a la información pública (...)”*;

Que el artículo 17 ibidem, preceptúa: *“Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento: (...) 2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos: a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada; b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada; c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar; d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y, e) El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley (...) 5. La clasificación de la información como reservada no tendrá validez alguna si no se ha cumplido plenamente o falta alguno de los elementos descritos en el procedimiento establecido en este artículo. La clasificación de información pública como reservada que se realice o se mantenga incumpliendo el procedimiento para clasificar información como reservada establecido en esta Ley se presumirá fraudulenta de pleno derecho, y las personas que la realicen serán responsables administrativa, civil y penalmente por los perjuicios que dicha clasificación pueda generar para el Estado o para cualquier otra persona natural o jurídica”*;

Que a través del Decreto Ejecutivo 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 del 23 de

enero de 2019, se ordena la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuacultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio del 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 93 de 31 de julio de 2025, se dispuso en su artículo 1, el inicio de la fase de decisión estratégica de las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: *"Fusiones: (...) 7. El Ministerio de Turismo se fusiona al Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca"* y, *"Traslado: 1. El Viceministerio de Acuacultura y Pesca se fusiona al Ministerio de Agricultura y Ganadería"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025 establece: *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (...)"*; y el artículo 3, prevé: *"(...) modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo ibidem establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a Ministerio de Turismo"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 302 de 9 de febrero de 2026, suscrito por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se dispuso en su artículo 1), la fusión por absorción al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, *"(...) el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, el cual se integrará en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como el Viceministerio de Promoción de Exportaciones e Inversiones."*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), estableciendo como misión: *"Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones"*;

Que el artículo 10 del Estatuto por Procesos del MPCEI, establecen entre las siguientes atribuciones y responsabilidades a la máxima autoridad del MPCEIP:; *"a) Formular políticas de comercio exterior, promoción comercial, atracción de inversiones, negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, regulación de importaciones y sustitución selectiva y estratégica de importaciones, fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones, en coordinación con las entidades competentes; c) Emitir normas para el desarrollo y cumplimiento de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, la regulación de importaciones y la sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones; k) Definir la implementación de la política de comercio exterior, promoción comercial, atracción de inversiones, negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, regulación de importación y sustitución selectiva y estratégica de importaciones; y políticas de fomento productivo y comercial orientado a las exportaciones; hh) Presidir y proponer las negociaciones de Acuerdos Comerciales, así como administrar la implementación y seguimiento de los Acuerdos comerciales internacionales suscritos por el país, de Acuerdo con las directrices del Presidente y Vicepresidente de la República y demás instancias competentes; rrrrr) Realizar las demás actividades inherentes a esta Cartera de Estado"*;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 21 001 de 4 de marzo de 2021,

señala que en el el Viceministerio de Comercio Exterior del MPCEIP, tiene como misión: *“Planificar, dirigir y coordinar la formulación y ejecución de las políticas públicas y estrategias de relacionamiento con terceros países, grupos de países o en el marco de organizaciones regionales e internacionales, en materia económico comercial e integración económica, incluyendo la negociación, administración, defensa de los intereses comerciales y el ejercicio pleno de los derechos derivados de acuerdos bilaterales, regionales, plurilaterales y multilaterales; con el objeto de contribuir al desarrollo de un sistema económico, social y solidario basado en la complementariedad dentro del marco constitucional vigente”;*

Que a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones de conformidad al estatuto citado, tiene como misión: *“Administrar, custodiar y salvaguardar técnicamente la documentación interna de la Institución a nivel nacional, mediante el diseño y mantenimiento de un sistema de gestión documental y archivo, con base en la normativa vigente aplicable, para la atención eficiente y eficaz a los clientes internos y externos. Atribución y Responsabilidad (...) f) Custodiar y mantener en forma separada y bajo resguardo especial los expedientes que contienen información reservada y/o confidencial (...)”;*

Que el Plan Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025-2029 establece que la política 5.1 consiste en: *“Mejorar la competitividad del país con el fortalecimiento de las MIPYMES, agroindustrias, el fomento de encadenamientos productivos sostenibles e innovadores, y la ampliación de la inserción comercial en mercados estratégicos que dinamicen las exportaciones no petroleras”*, para lo cual se emplearán las siguientes estrategias: *“a. Implementar acuerdos de integración comercial facilitando el ingreso de productos y servicios ecuatorianos en diferentes mercados y destinos internacionales; b. Diversificar la oferta de bienes y servicios no petroleros, mediante el uso de herramientas de inteligencia comercial y la promoción y posicionamiento de la oferta exportable, asegurando su crecimiento en los mercados globales; c. Promover la agroindustria y fomentar la transformación productiva mediante la diversificación de la oferta productiva nacional con valor agregado, alta calidad y tecnología; d. Incentivar el desarrollo productivo de las MIPYMES y potenciar su capacidad de negociación y su integración en encadenamientos productivos eficientes, facilitando su acceso a mercados locales e internacionales.”;*

Que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI), celebrada el 18 de mayo de 2026, los miembros de dicho Comité concluyen que la motivación jurídica y técnica expuesta por la Dirección de América Latina y el Caribe *“(...) cumple formalmente con los requisitos previstos en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el Reglamento General de la LOTAIP (Arts. 22 y 23) exigidos para la clasificación de información pública como reservada”;*

Que en Informe Técnico de 15 de mayo de 2026, la Dirección de América Latina y el Caribe del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, concluyó: *“La difusión de la información intercambiada entre Ecuador y República Dominicana en el marco de la negociación de un acuerdo comercial podría menoscabar la confianza mutua y los principios de buena fe y reciprocidad que rigen la relación con el gobierno dominicano. Lejos de favorecer una convivencia armónica entre ambos Estados, dicha difusión podría afectar la relación bilateral, considerando que la información responde a un trabajo intelectual y estratégico elaborado conforme al escenario particular de la negociación.”;* y, recomienda a la máxima autoridad: *“(...) emitir el instrumento jurídico correspondiente para declarar como reservada la información a intercambiarse entre los gobiernos de Ecuador y República Dominicana en el marco de la negociación de un acuerdo comercial, conforme a la excepción prevista en el artículo 15 numeral 5 de la LOTAIP y en el artículo 33 letra b) de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la OEA.”;*

Que memorando Nro. MPCEI-DALC-2026-0019-M, de 20 de mayo de 2026, mediante el cual solicitó a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“(...) referencia a las relaciones bilaterales entre la República del Ecuador y la República Dominicana, particularmente a la suscripción de la Declaración Conjunta para promover el inicio de negociaciones de un Acuerdo de Alcance Parcial (AAP), instrumento orientado a fortalecer las relaciones comerciales, económicas y de cooperación entre ambos países. Dicho compromiso fue ratificado el 06 de mayo de 2026, en la ciudad de Punta Cana, mediante la suscripción de una Declaración*

Conjunta por parte de Daniel Noboa Azín y Luis Abinader Corona, quienes manifestaron su voluntad de avanzar en un proceso de negociación comercial destinado a fortalecer los vínculos económicos y generar nuevas oportunidades para el desarrollo productivo y comercial. En este contexto, y considerando el inicio de las actividades técnicas relacionadas con el proceso de negociación, así como el intercambio de documentos, propuestas, posiciones y demás información estratégica vinculada al referido Acuerdo, resulta necesario adoptar las medidas institucionales pertinentes para garantizar el adecuado tratamiento de aquella información cuya divulgación pudiera comprometer el desarrollo del proceso negociador y afectar intereses públicos relacionados con la conducción de las relaciones internacionales y la política comercial del Estado(...)";

Que mediante memorando Nro. MPCEI-CGAJ-2026-0249-M de 26 de mayo de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, indico: "(...) En este sentido, se emite el presente informe jurídico favorable previa la suscripción proyecto de Resolución, para lo cual se adjunta la versión final del mismo (...)";

Que, mediante memorando Nro. MPCEI-VCE-2026-0162-M de 28 de mayo de 2026, el Viceministro de Comercio Exterior Encargado, remite a la Co el proyecto de Resolución, de Clasificación de Información Reservada; y solicita: "(...) En virtud de lo expuesto, agradeceré muy comedidamente se sirva disponer las acciones pertinentes para la suscripción, por parte de usted señor Ministro, del proyecto de Resolución de Clasificación de Información Reservada, a fin de dar continuidad al proceso y proceder posteriormente con la firma del Acuerdo de Confidencialidad por parte de los integrantes del equipo negociador del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República del Ecuador y la República Dominicana.(...)";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 141 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó al Ingeniero Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 141 de 16 de septiembre de 2025.

RESUELVE:

Artículo 1. – CLASIFICAR como información reservada aquella catalogada como confidencial por la República del Ecuador y la República Dominicana, de conformidad con su normativa y con los instrumentos jurídicos aplicables en el marco de la negociación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementariedad Económica entre la República del Ecuador y la República Dominicana, a saber: las propuestas bilaterales para los textos de las disciplinas que se están negociando, las listas y cronogramas, los documentos etiquetados expresamente como “confidenciales” o “sensibles”, los lineamientos o términos de referencia de la negociación, los documentos que las organizaciones de las Partes que intervienen en la fase de negociación soliciten que sean confidenciales; así como otros documentos relativos a este proceso que hayan sido tratados como confidenciales en el pasado; toda vez que su libre circulación podría representar riesgos de difícil reparación para el Estado ecuatoriano, tales como la afectación de la capacidad de negociación, o su uso indebido o explotación por terceros.

La reserva de la información detallada en este artículo durará dos (2) años contados a partir de la suscripción del presente instrumento.

Artículo 2.- Disponer al titular de la Dirección de Secretaría General del MPCEI para que realice el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de registrar la reserva de la información, además de cumplir con el rol de custodio del listado de dicha información, manteniendo en forma separada y bajo resguardos especiales los Acuerdos de reserva de información.

Artículo 3.- La máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el titular del

Viceministerio de Comercio Exterior y los Jefes Negociadores podrán informar, a través de versiones públicas oficiales, el estado de las negociaciones, en la medida que ello no comprometa los intereses del Ecuador en el proceso de negociación.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: Los servidores referidos en el presente instrumento, observarán la normativa legal aplicable y responderán directamente de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

SEGUNDA: Encárguese al Viceministerio de Comercio Exterior, en su calidad de negociador del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementariedad Económica entre la República del Ecuador y el gobierno de República Dominicana; y, a la Dirección de Secretaría General del MPCEI, la ejecución del presente instrumento.

TERCERA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General del MPCEI la notificación del presente instrumento a todas las áreas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, incluidas las Oficinas Comerciales en el exterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Disponer a la Dirección de América Latina y el Caribe del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones – MPCEI elabore el “Acuerdo de Reserva de Información” el cual deberá ser suscrito por todos los participantes y miembros de los equipos negociadores que intervengan en la negociación del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementariedad Económica entre la República del Ecuador y el gobierno de República Dominicana, dentro del término de 5 días contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Referencias:

- MPCEI-VCE-2026-0162-M

Anexos:

- código_de_Ética_del_mpceip.pdf
- 20260515_informe_justificativo0271105001780075924.pdf
- 20260515_memorando_nro__mpcei-dalc-2026-0016-m_solicitud_dalc0699496001780075924.pdf
- mpcei-cgaj-2026-0249-m-1.pdf
- 20260519_memorando_nro__mpcei-ct-2026-0022-m0195477001780075948.pdf
- 20260518_acta_sesión_extraordinaria0165817001780076007.pdf
- mpcei-vce-2026-0162-m-1.pdf

Copia:

Señor Abogado
Gustavo Emilio Uribe Acosta
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
José Antonio Colorado Lovato
Director de Asesoría Jurídica

Señorita Magíster
Geovanna Elizabeth Espin Ruiz
Directora de América Latina y El Caribe

Señora Abogada
María Elena Del Pozo Moreira
Abogada 3

Señora Abogada
Diana Magali Valdiviezo Yupa
Secretaria del Comité de Transparencia

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señor Abogado
César Javier Sánchez Icaza
Subsecretario de Negociaciones

rf/jc/gu





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.